

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES.**

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0.50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Murcia a D. Eusebio Salas, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.—Página 986.

Otro ídem id. id. de la provincia de Zaragoza a D. Pedro Calderón y Cerruelo, Marqués de Algora de Gres, que desempeña igual cargo en la de Murcia.—Página 986.

#### Ministerio de la Guerra

Real decreto fijando en dos años el tiempo máximo de permanencia de los Tenientes generales y Generales de división en los cargos de Consejero y Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Página 986

#### Ministerio de Marina

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, a D. Enrique de Ilana y Sánchez de Vargas, Interventor general de la Administración del Estado.—Página 986.

Otros nombrando Ayudantes de órdenes de S. M. el Rey (q. D. g.) a los Capitanes de Fragata de la Armada D. José María Butler y Mir y D. José Jaudenes y Clavijo.—Páginas 986 y 987.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto creando en cada capital de provincia o población de más de 20.000 habitantes, una Comisión mixta encargada de solucionar armónicamente los conflictos que se producen entre propietarios de fincas urbanas e inquilinos.—Páginas 987 y 988.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales decretos nombrando Vocales del

Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura a D. Andrés Avelino Salabert y Arteaga, Marqués de la Torreclina, y D. Mariano Benlliure y Gil.—Página 983.

Otro nombrando, en ascenso, Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración civil de primera, a D. Antonio Vela y Herránz.—Página 988.

Otro ídem id. Astrónomo del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. Miguel Aguilar y Cuadrado.—Página 988.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de La Coruña.—Página 988.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de La Coruña a D. Carlos Arias Andreu.—Página 989.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de León.—Página 989.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de León a D. Francisco del Río Alonso.—Página 989.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Serbia.—Página 989.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Serbia a D. Alfonso Velasco.—Página 989.

Otro ídem Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Cuenca a D. Luis Martínez Kleisser.—Página 989.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Santander a don Federico de Vial Martínez.—Página 989.

Otro nombrando Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Santander a D. Gonzalo Bringas.—Página 989.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real decreto creando en este Ministerio un organismo que se denominará "Tribunal Gubernativo", y disponiendo que su organización, com-

petencia y modo de proceder se rijan por los preceptos que se publican.—Páginas 989 a 991.

#### Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 991.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se adicionen las notas que se publican al epígrafe quinto, de la clase octava, de la tarifa primera de la Contribución industrial.—Página 991 y 992.

Otra ampliando la habilitación de que hoy disfruta el puerto de Goyán (Pontevedra) para la exportación de frutos, géneros y efectos del país.—Páginas 992 y 993.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones, en turno libre, anunciadas para proveer la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de La Laguna.—Página 993.

Otra ídem id. para las oposiciones, en turno de Auxiliares, anunciadas para proveer las Cátedras de Lengua francesa de los Institutos de Huelva, Cuenca, Jerez de la Frontera, Gerona y Mahón.—Página 993.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos de Piloña (Oviedo), Vivero (Lugo) y San Bartolomé (Canarias), sobre modificación del Arrégló escolar y creación de Escuelas.—Páginas 993 y 994.

Otra desestimando instancia de D. Manuel Mallén Garrón, en solicitud de que se convoque a turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Historia política y del Comercio y Colonización y Emigración, vacante en la Escuela Central de Intendentes Necessarios, disponiendo se

reponga y cumpla la Real orden de 20 de Marzo del año actual, por la que se anunciaba dicha Cátedra al turno de concurso de traslación.—Página 994.

Otras resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias de los Ayuntamientos que, se mencionan, sobre creación de Escuelas.—Páginas 994 a 997.

Otra disponiendo se entienda rectificada la Real orden, fecha 25 de Octubre próximo pasado, en el sentido de declarar a D. Ricardo Luna Cerné comprendido con el número 110, en la relación A de Inspectores de Primera enseñanza, que acompañaba a dicha Real orden.—Página 997.

Otra declarando Monumento Arquitectónico Artístico, la "Casa del Pópulo", sita en la plaza de los Leones de la ciudad de Baeza (Jaén).—Páginas 997 y 998.

Otra ídem ídem la fachada, primera crujía y capilla del Hospicio de Madrid, sito en la calle de Fuencarral.—Página 998.

### Ministerio de Fomento

Real orden ampliando la inscripción de la Sociedad Banco Español de Seguros de Ganado (Madrid), al Ramo de muerte e inutilización del ganado.—Páginas 998 y 999.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, la Sociedad de Seguros Le Soleil, Sécurité generale et Responsabilité civile reunies.—Página 999.

Otra dictando reglas a seguir por los Ingenieros Jefes de las Divisiones de Ferrocarriles, encaminadas a procurar el aumento del material móvil y de tracción de las Compañías concesionarias de los ferrocarriles.—Página 999.

Otra declarando la extinción de la Entidad de Seguros contra incendios denominada La Alborada, de Vigo.—Página 999.

### Administración Central

HAGIENDA.—Subsecretaría.—Anuncian-

do haber sido presentada por don Ramón Colom Virgili, instancia solicitando acogerse a los beneficios de la ley sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 1.000.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Rectificación al anuncio de extravío de la factura número 4 de intereses de la Deuda al 4 por 100 exterior, inserto en la GACETA del 19 de Marzo del año actual.—Página 1.000.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Concesión y construcción. Adjudicaciones de subastas de obras de carreteras 1.000.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Coruña, Granada y Madrid); Compañía general de Tabacos de Filipinas, y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia a don Eusebio Salas, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, a don Pedro Calderón y Ceruelo, Marqués de Algara de Grés, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION

SEÑOR: La importante intervención que el Consejo Supremo de Guerra y Marina tiene en el funcionamiento del Ejército, tanto en su calidad de Alto Centro consultivo como en la de Supremo Tribunal de Justicia Militar, si de una parte exige en los Generales nombrados para los cargos del mismo condiciones legales que preceptúa el Código de Justicia Militar, por otra requiere también la fijación de plazos máximos de permanencia en tales cargos, para que los que los ejerzan no pierdan el directo contacto y conocimiento íntimo de las demás organizaciones militares como necesaria garantía de acierto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M

ANTONIO TOVAR

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El tiempo máximo de permanencia de los Tenientes generales y Generales de división en los cargos de Consejero y Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina será de dos años. Para el cómputo de este plazo se acumulará el tiempo servido

en uno y otro cargo y en ambos empleos, aunque lo haya sido en diferentes períodos.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

ANTONIO TOVAR.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, a D. Enrique de Iñana y Sánchez de Vargas, Interventor general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓRIZ

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Órdenes al Capitán de Fragata de la Armada D. José María Butler y Mir.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MANUEL DE FLÓRIZ

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Órdenes al Capitán de Fragata de la Armada D. José Jáudenes y Clavijo.

Dado en Palacio a veintiséis de No-

Viembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MANUEL DE FLÓREZ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: Las pretensiones insistentemente formuladas por los inquilinos respecto de una eficaz intervención por parte del Poder público en la regulación de sus relaciones con los propietarios, que no se desenvuelven con normalidad, obliga al Gobierno de Su Majestad a intervenir para dar una solución que, estableciendo normas de moral y de justicia, permita en todos los casos resolver los conflictos entre unos y otros con respeto para todos los derechos y sin lesión para los intereses respectivos.

Para establecer esas normas ha sido criterio de Gobierno, en análogos casos, la directa confrontación de los elementos en contienda debidamente representados. Así, para resolver los conflictos entre patronos y obreros, estableció la Comisión mixta de trabajo en Cataluña, la cual ha de intervenir en las cuestiones que entre ambos elementos sociales se susciten, y espera el Gobierno que ha de lograr conciliar todos los derechos e intereses, reorganizando las relaciones mutuas sobre base de eficacia.

Análogamente, considera el Gobierno que los conflictos suscitados entre inquilinos y propietarios, especialmente aquellos que surjan con motivo de novaciones que impliquen alteraciones abusivas o inmoderadas en las condiciones del contrato primitivo, deben resolverse armónicamente, buscando soluciones de conciliación que, atemperándose a la ética y a la justicia, no se funden en la inflexible aplicación de la ley mediante la intervención de los Tribunales de Justicia.

Por esto propone el Gobierno de Su Majestad la creación de Comisiones de conciliación y arbitraje mixtas de propietarios e inquilinos, integradas por igual número de unos y otros, las cuales han de entender en los conflictos planteados, resolviendo en cada caso concreto de modo inapelable y con procedimiento sumarísimo, ajustando sus resoluciones a los principios de moral, de equidad y de justicia, que deben regular las relaciones de los diversos componentes de la Sociedad.

De este modo, los elementos interesados que han acudido a los Poderes públicos pidiendo una intervención para resolver los conflictos de inquilinato, pueden por sí mismos buscar la conciliación, contrastándose sus aspiraciones y los fundamentos de su actitud con las pretensiones y los derechos de los propietarios.

Tienen los industriales y comerciantes en las Cámaras de Comercio e Industria organismos representativos que reúnen todas las condiciones de eficacia, dado que de esas organizaciones todos, por ministerio de la ley, forman parte; y al efecto de dar este mismo carácter a la organización de propietarios de fincas urbanas en las Cámaras de la Propiedad, colocando así en igualdad de condiciones a uno y otro de los elementos en pugna, establece la colegiación obligatoria de los mismos, dando de este modo al organismo que los representa autoridad suficiente para intervenir en los conflictos que en el aspecto social de la habitación pueden plantearse, y están ya planteados en la realidad.

Continúa el Gobierno su labor para obtener la conciliación de los diversos elementos sociales; y si, como es de esperar, los llamados a resolver armónicamente los conflictos, responden al requerimiento que se les hace, confía el Gobierno de S. M. en que se llegará a soluciones de concordia en todos los casos, porque estas Comisiones mixtas, desligadas de todo particular interés, han de inspirar sus acuerdos en la equidad y en la justicia.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solucionar armónicamente los conflictos que se produzcan entre propietarios de fincas urbanas e inquilinos, se crea en cada capital de provincia o población de más de 20.000 habitantes, una Comisión mixta, que estará integrada por igual número de propietarios y de inquilinos, bajo la presidencia de la persona elegida por ambas representaciones. En el caso de que no se pusieran de acuerdo al efecto, nombrará el Gobierno al Presidente, procurando que sea un Juez o un Magistrado.

Las Vocales de esta Comisión serán

designados por las Cámaras oficiales de Comercio y de Navegación, por las de Industrias y por cualquiera Asociación de inquilinos legalmente constituida, de una parte, y de la otra, por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, con arreglo a sus respectivos Estatutos o Reglamentos.

Constituirán la Comisión mixta de inquilinato tres propietarios y tres inquilinos, de los cuales, dos por lo menos, tendrán el carácter de industriales o comerciantes.

Artículo 2.º Las Comisiones mixtas dependerán directamente del Ministerio de la Gobernación y tendrán la consideración de Institutos oficiales.

Artículo 3.º Sus atribuciones serán las siguientes:

Primero. Conocer y resolver los conflictos que se les sometan, surgidos entre inquilinos y propietarios, con relación a los contratos de inquilinato, pronunciando después de oír a las partes el laudo, que será inapelable y de carácter obligatorio.

Segundo. Cuidar del cumplimiento y ejecución de estos laudos, que tendrán igual consideración que los dictados por amigables componedores, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Proponer al Gobierno las modificaciones de la legislación que la práctica reclame, así como los acuerdos del Poder público que estimen convenientes para armonizar los derechos e intereses de inquilinos y propietarios.

Cuarto. Informar acerca de todo lo que, con relación a este aspecto del problema social, le sea consultado por el Gobierno o las Autoridades provinciales.

Artículo 4.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el número primero del artículo precedente, las Comisiones mixtas tendrán facultad para corregir los abusos y adoptar todas las medidas conducentes a establecer la armonía de los intereses y el respeto de los derechos de los propietarios e inquilinos.

Artículo 5.º Las Cámaras de Comercio y de Industria, donde las hubiese, así como las Asociaciones de inquilinos, únicas o unidas, y las Cámaras de la Propiedad Urbana, designarán cada una, antes del día 15 de Diciembre del presente año, 36 Vocales y 36 Suplentes, que actuarán por turno de tres en cada mes del año próximo.

Los sucesivos nombramientos deberán hacerse antes del 1.º de Diciembre del año anterior al en que han de

actuar en la Comisión mixta de inquilinato.

Artículo 6.º La Comisión se reunirá tantas veces como sea necesario, celebrando sus sesiones en el local que se designe. Para atender a los gastos de estas Comisiones, las Cámaras de Industria y de Comercio, las de la Propiedad urbana y las Asociaciones de inquilinos, darán una subvención que se fijará con arreglo al presupuesto establecido por la misma Comisión, sin perjuicio de las alteraciones que de la práctica pudieran resultar. Podrá también la Comisión imponer el pago de costas, cuando a su juicio le mereciere alguno de los litigantes, y multas a quienes incumpliesen sus acuerdos, debiendo destinarse esta cantidad a los gastos de dicha Comisión.

Artículo 7.º Cesarán en su cargo los Vocales de la Comisión mixta:

Primero. Por incurrir en algunas de las incapacidades del artículo 3.º de la ley Electoral de 1907.

Segundo. Por perder el carácter de industriales, comerciantes o propietarios en virtud del cual hayan sido nombrados.

Tercero. Por no tomar posesión o no asistir a las sesiones de la Comisión mixta.

Artículo 8.º Cuando vacase algún cargo de Vocal por cualquier motivo, será sustituido por el Suplente de igual representación que el Vocal cuya vacante se provea.

Artículo 9.º En casos de ausencia o de enfermedad, igualmente desempeñarán los cargos de Vocales los Suplentes respectivos.

Artículo 10.º Serán Secretarios de las Comisiones mixtas de inquilinato, los Secretarios de las Cámaras de Comercio, de la Propiedad y de la Industria, donde existieran éstas, turnando por riguroso orden en el despacho de los asuntos.

Artículo 11.º Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto, se establece la colegiación obligatoria de los propietarios de fincas urbanas en las Cámaras oficiales de la Propiedad, creándose éstas en las poblaciones donde no existan.

Artículo 12.º El hecho de someterse los interesados a la jurisdicción de la Comisión mixta, les obligará a acatar sus determinaciones y fallos, y en todo caso se entenderán sometidos por anticipado a dicha jurisdicción todos los propietarios e inquilinos que personalmente hayan tomado parte en la votación y designación de los Vocales de las respectivas Comisiones mixtas.

Artículo 13.º El que en tales condiciones no ejecutase lo que la Comisión manda o incumpliese de algún modo sus determinaciones, será multado por la misma hasta una cantidad que podrá llegar hasta el 20 por 100 de la cuantía del asunto litigioso, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan derivarse del incumplimiento.

Artículo 14.º Las Cámaras de la Propiedad urbana, oficialmente constituidas, tendrán la condición de personas jurídicas y podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones y percibir rentas, dividendos e intereses, etc., de los bienes o valores y efectos que posean.

Artículo 15.º Para la ejecución de este Decreto se dictará por el Ministerio de la Gobernación el oportuno Reglamento, así como las disposiciones complementarias para la creación de las Cámaras de la Propiedad urbana, donde no existan, y colegiación obligatoria de todos los propietarios.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL DE BURGOS Y MAZC.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura a D. Andrés Avelino Salabert y Arteaga, Marqués de la Torrejilla.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura a D. Mariano Benlliure y Gil.

Dado en Palacio a veintiocho de No-

viembre de mil novecientos diez y nueve

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

Vacante la plaza de Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración civil de primera clase, por jubilación de D. Carlos Puente y Ubeda; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso, para ocupar dicha plaza a D. Antonio Vela y Herranz, con la antigüedad que le corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Vacante una plaza de Astrónomo primero del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración civil de segunda clase, por ascenso de D. Antonio Vela y Herranz; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, como ascenso, para ocupar dicha plaza a D. Miguel Aguilar y Cuadrado, con la antigüedad que le corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera Enseñanza de la provincia de La Coruña.  
Art. 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre último.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Carlos Arias Andreu,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera Enseñanza de la provincia de La Coruña.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera Enseñanza de la provincia de León.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre último.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco del Río Alonso,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera Enseñanza de la provincia de León.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera Enseñanza de la provincia de Soria.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre último.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias

que concurren en D. Alfonso Velasco, Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera Enseñanza de la provincia de Soria.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Martínez Kleisser,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Santander me ha presentado D. Federico de Vial Martínez.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Gonzalo Bringas,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Santander.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesariamente fragmentaria y copiosa legislación que rige los servicios encomendados a este Departamento ministerial; la multiplicidad de organismos llamados a aplicarla; las circunstancias que prestan su

actuación y el número enorme de ciudadanos que de una manera directa son sujetos de ella, son elementos bastantes para hacer comprender que, aun habiéndose adoptado prácticamente los más sencillos procedimientos burocráticos para el despacho de los asuntos, la masa de éstos es tal, que representa una carga abrumadora para el Ministro y el Subsecretario, a pesar de la eficaz cooperación de los Jefes superiores de los servicios.

Las reclamaciones que, solamente por el concepto de multas gubernativas, penden de resolución en la actualidad, se aproximan en número a 2.000, y los demás recursos alcanzan cuantía proporcionada, y no es factible que sin una sustancial alteración del procedimiento pueda vencerse ese considerable peso muerto que perjudica la normal eficiencia del trabajo oficial.

Análogos motivos, expuestos como fundamentos del Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, determinaron al Gobierno de V. M. a crear en el Ministerio de Hacienda el organismo llamado Tribunal gubernativo, que, prácticamente, viene dando desde entonces prueba plena del acierto de su institución, y por ello, si bien con las ligeras alteraciones que las particularidades orgánicas del Ministerio de Abastecimientos imponen, el Ministro que suscribe cree oportuno proponer a V. M. la creación de un Tribunal gubernativo y las consiguientes reformas del procedimiento administrativo en este Departamento, en la forma que detalla el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid a 21 de Noviembre de 1916

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
FERNANDO SARTORIUS Y CHACÓN

### REAL DECRETO-NUM. 20

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Abastecimientos un organismo que se denominará Tribunal gubernativo, y su organización, competencia y modo de proceder, se regirán por los preceptos de este Decreto.

Artículo 2.º Toda resolución que imponga responsabilidad o niegue un derecho a particulares, dictada por los Gobernadores civiles y Juntas administrativas de Hacienda, con ocasión de infracciones de la ley de 11 de Noviembre de 1916, y las adoptadas por Comités, Delegaciones y, en general, todos los organismos dependientes de este Ministerio capacitados para ello por las disposiciones orgánicas propias, tendrá el carácter de resolución en primera

instancia, y sin perjuicio de su carácter ejecutivo, si lo tuvieren, serán apelables dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación a los interesados.

Artículo 3.º Son competentes para resolver las apelaciones a que se refiere el artículo anterior:

- a) El Subsecretario.
- b) El Tribunal gubernativo.
- c) El Ministro.

Artículo 4.º El Subsecretario conocerá y resolverá en las apelaciones de acuerdos de los Gobernadores y demás organismos que impongan multas gubernativas, cuando la cuantía de éstas no exceda de 1.500 pesetas.

Artículo 5.º El Tribunal gubernativo entenderá y resolverá:

Primero. En las apelaciones de multas gubernativas cuya cuantía sea superior a 1.500 pesetas.

Segundo. En las resoluciones de las Juntas administrativas, Comités, Delegaciones y demás organismos a que hace referencia el artículo 2.º

Artículo 6.º El Ministro conocerá y resolverá, además de los asuntos que le estén sometidos por disposición terminante, y de aquellos que llame a sí por acuerdo especial y orden expresa, de los que habiendo sido sometidos a conocimiento del Tribunal gubernativo se encuentren, a juicio de este organismo, en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Que con ocasión de ellos deban dictarse disposiciones de carácter general, en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde a la Administración del Estado.

Segundo. Que exijan o den lugar a la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito o que alteren los consignados en los Presupuestos generales del Estado.

Tercero. Que deba oírse o se haya oído como trámite previo de la resolución al Consejo de Estado.

Cuarto. Que constituyan trámite previo, con arreglo al Real decreto de 23 de Marzo de 1886, para interposición de demanda contra el Estado, o se persiga el pago de costas a que el Estado haya sido condenado en juicio.

Quinto. Que tengan por objeto autorizar contratos; no las incidencias que surjan en su ejecución.

Sexto. Que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere que deben ser reservados al Ministro.

Séptimo. Que la resolución proyectada no tenga la conformidad de votos de la mayoría absoluta de los individuos del Tribunal.

Artículo 7.º Las resoluciones dictadas dentro de las reglas de competen-

cia que definen los artículos anteriores, son ejecutivas, causan estado y contra ellas no cabe más recurso que el Contencioso-administrativo, en los casos previstos por la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción.

Artículo 8.º No obstante lo establecido, si algún interesado estimase que se había sometido a conocimiento de funcionario u organismos asunto cuya competencia no le correspondiese, podrá formular recurso de incompetencia, acompañando, inexcusablemente, al mismo justificación de haber constituido depósito por importe del 5 por 100 de la cantidad objeto de reclamación, o la suma de 1.000 pesetas si ésta fuera indeterminada. La interposición del recurso suspenderá la resolución del asunto en el fondo, y si aquél fuere desestimado, se decretará al propio tiempo la pérdida del depósito con aplicación inmediata al Tesoro.

Asimismo podrá promoverse recurso de nulidad, dentro del plazo de quince días, contra los fallos firmes, si se fundase en manifiesto error de hecho, acreditado con prueba documental o pericial, o por falsedad de los documentos en que se basasen, quedando en suspenso la ejecución del fallo recurrido; pero para la interposición del recurso será requisito previo indispensable que al mismo se acompañe testimonio de interposición de la querrela y que se haga expresa renuncia a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

En ambos casos, el recurso se tramitará y resolverá por el inmediato superior jerárquico, entendiéndose al efecto que lo es de los Gobernadores, Comités, Delegaciones, etc., el Subsecretario, y de éste y del Tribunal gubernativo, el Ministro.

Art. 9.º Los escritos de apelación deberán estar autorizados por el interesado mismo o apoderado especial por escritura pública, salvo caso en que la cuantía de aquélla no exceda de 125 pesetas; se presentarán necesariamente ante la Autoridad que hubiese dictado el acuerdo, la cual lo cursará inmediatamente con el expediente de su razón, sin más informe que la simple manifestación de estar o no presentada dentro del plazo reglamentario. Si se hubiese presentado indebidamente en otra oficina, ésta lo remitirá sin demora alguna a la competente, a los efectos antes prevenidos.

El Negociado a quien corresponda la tramitación del asunto en la Secretaría del Ministerio formulará su nota de ampliación de diligencias, si estimase imprescindible alguna nueva resolución, caso de entender

que está completo el expediente, y lo elevará a resolución del Subsecretario o del Tribunal gubernativo en sus respectivos casos, sin que pueda exceder de quince días el plazo desde la recepción del expediente en el Negociado y el de su salida del mismo.

En ningún caso se podrá proponer trámite de audiencia o informe de Cuerpo u organismo alguno consultivo, sin que previamente se formule propuesta de resolución en el fondo.

Cuando se trate de asunto cuya resolución esté atribuida al Ministro, será puesto a despacho por el Subsecretario, consignando éste su conformidad o fundamentos de disparidad con la nota del Negociado.

Art. 10. El Tribunal gubernativo se constituirá con el Subsecretario del Ministerio, como Presidente, y en concepto de Vocales permanentes, el Oficial Mayor del Ministerio y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica.

En casos de ausencia, vacante o enfermedad del Subsecretario, y no estando designado por el Ministro Subsecretario interino, sustituirá a aquél en la Presidencia el Vocal de más alta categoría administrativa o de mayor antigüedad en la misma, si la tuvieren igual, y en este caso o en el de simple imposibilidad de asistencia del Oficial Mayor o del Jefe de la Asesoría, les sustituirán, respectivamente, los funcionarios a quienes correspondiera su sustitución reglamentaria en el cargo.

Actuarán como Secretario y Vice-secretario del Tribunal, éste último para suplir a aquél en casos de ausencia o enfermedad, los funcionarios con categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado y la condición de Letrado, expresamente nombrados por el Ministro, con carácter permanente pero sin voto en las deliberaciones.

Art. 11. Cuando los asuntos sometidos a resolución procedan de algún Comité, Delegación u organismo que tengan su residencia en Madrid, formará parte del Tribunal, como Vocal, además de los permanentes, el Presidente o Delegado respectivo, o el Vicepresidente, si en algún caso el Presidente fuera Vocal nato del Tribunal.

Art. 12. El Tribunal gubernativo se constituirá y celebrará sesión siempre que sea necesario a juicio de su Presidente, y por lo menos una vez a la semana, previa citación que el nombre del Subsecretario hará el Secretario del Tribunal.

Art. 13. Para que pueda entenderse que existe resolución del Tribunal gubernativo, será necesario que se adopte por mayoría absoluta de votos

siendo imprescindible la asistencia de todos sus Vocales.

Art. 14. Para el despacho y demás actuaciones de orden interior, el Tribunal se ajustará a las reglas que por Real orden de 17 de Diciembre de 1902 están establecidas para el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,  
FERNANDO SARTORIUS Y CHACÓN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio promovida por D. Amador González Soto, Alférez-alumno de la Academia de Artillería, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, según carta de pago número 41, expedida en 25 de Enero de 1916, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reclutamiento de 1916, perteneciente a la Caja de Sangas de Onís, número 110, y teniendo en cuenta que el interesado fué nombrado alumno de dicha Academia, en la cual continúa, y lo prevenido en el caso 2.º del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento y párrafo 2.º del 468 del Reglamento para su aplicación.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Gerona número 22, Angel Aldea Catalán, en solicitud de que le sea devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 16, expedida en

14 de Agosto de 1919, por el segundo plazo de la cuota militar para reducir el tiempo de servicio en filas, teniendo en cuenta que el ingreso del indicado plazo está verificado por duplicado.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara Oficial del Libro y de la Propiedad Intelectual, domiciliada en Barcelona, en súplica de que se dicte una disposición especial y aclaratoria de las vigentes que, en sentido general, regulan la facultad comercial de las industrias y que se conceda a los editores y libreros y a los que ejercen reunidas ambas industrias, el derecho para vender y exportar las obras objeto de su comercio por cuenta propia y ajena en todo el territorio nacional y en el extranjero;

Resultando que en los hechos que se exponen en dicho escrito y en otros de los expedientes de investigación de las industrias, se observa que, la forma de remisión o facturación de las mercancías en las empresas de transportes, es la norma que preferentemente estiman los Agentes de la Hacienda encargados de la acción investigadora de la materia de tributo, entre las distintas que determinan y regulan la facultad comercial de cada industria, para la clasificación de las mismas a los efectos de señalarlas el epígrafe de las tarifas que corresponden a su declaración e inclusión en la matrícula; clasificando, en consecuencia, como comerciantes del número 38 de la tarifa segunda, a cuantos industriales realizan facturaciones a su consignación o a la orden, aunque sea de una sola clase de productos o manufacturas, única de su comercio;

Considerando que esa clasificación repite con frecuencia las protestas de los industriales, como sucede en este caso, porque hallan violento el verse

obligados a declarar sus industrias en la clasificación de comerciante por el epígrafe 38 de la tarifa segunda, que autoriza el comercio en general para toda clase de productos naturales o manufacturados, es decir, el comercio ilimitado en el número, clase y naturaleza de los objetos del comercio, y en sus modalidades de adquisición, venta o remisión, por el hecho de hacer alguna remisión a su consignación o a la orden exclusivamente de la sola mercancía o producto natural objeto de su comercio;

Considerando que las reclamaciones en el mismo sentido que encierra la presente, a que antes se alude, se resolvieron por diversas disposiciones, entre otras, las que crearon el epígrafe 3 bis de la sección segunda de la tarifa quinta para los productos agrícolas; las de los artículos 43 y 43 bis de la tarifa tercera, para los fabricantes; la Real orden de 23 de Octubre del 908, referente a los tratantes o especuladores de la tarifa segunda, y la de 5 de Mayo de 1911 para los editores de sus propias obras, que establecieron normas que permiten a esas industrias la realización del movimiento comercial en la extensión propia y necesaria o en legítimo desarrollo, incluso la venta y remisión al extranjero, sin que esos actos puedan confundirse con los propios de los comerciantes del epígrafe número 38 de la tarifa segunda, ni les impongan, por tanto, el pago de la crecida cuota que tienen asignada;

Considerando que la confección material de los libros no procede estimarle comprendida en el concepto de fabricación, como pretende la entidad recurrente, porque siendo evidente que en el pensamiento que informa los preceptos contenidos en los artículos 43 y 43 bis del Reglamento de industria para los fabricantes de la tarifa tercera, no está comprendida la industria editorial, incluida en la tarifa segunda, es de razón que la acción investigadora de la materia del tributo no se atenga a aquellas disposiciones al examinar los actos mercantiles de la industria de que se trata;

Considerando que la legislación fiscal y las disposiciones gubernativas se han dictado teniendo fija la atención en que la misión educadora del Estado es una de sus obligaciones más esenciales, y por ello la cuantía de las exenciones se ha señalado inspirada en el propósito de facilitar el desarrollo ilimitado de los medios para la extensión de la cultura pública en el sentido más general, subordinando ordinariamente a este propósito el mera-

mente fiscal o de ingresos (aunque firme lo contrario la entidad recurrente), pues así lo demuestra, entre otras disposiciones, la muy importante de haber dejado en la contribución industrial las exacciones correspondientes a la industria editorial, aun cuando se ejerza por Sociedades anónimas o comanditarias por acciones, no siendo, por tanto, novedad, sino confirmación o reiteración de aquellos propósitos los preceptos establecidos en la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección en general a las industrias, en lo que especialmente a la del libro se refiere;

Considerando que los distintos límites señalados al comercio de libros y al editor en sus facultades de extensión comercial que se derivan de su inclusión en sus distintas tarifas, no implica un desconocimiento absoluto de la naturaleza de esas industrias, según afirma la entidad recurrente, sino que, por el contrario, demuestra conocimiento del ejercicio de las mismas, porque la realidad enseña que el mayor número de los comerciantes en libros no son editores, ni tampoco el mayor número de los editores comercian en general con toda clase de libros; y por ello, la división de esas industrias en el hecho de su ejercicio impone la necesidad de su apartamiento a los efectos fiscales, sin que tal apartamiento signifique duplicidad del gravamen, porque ésta se halla salvada en lo módico de las cuotas señaladas a cada una de esas industrias en la debida proporción; las cuales, el revengarse reunidas, cuando se ejercen la industria de editor-comerciante o viceversa, señalan la que, en justicia, corresponde al ejercicio conjunto de las dos industrias;

Considerando que la industria del libro en España necesita las mayores facilidades compatibles con el respeto al interés legítimo del Tesoro, a fin de que, sin daño de éste, pueda aquélla colocarse en situación propicia para poder llevar a los países de habla española los libros que en este idioma imprimen Naciones extranjeras en condiciones sumamente ventajosas, merced a lo cual poseen mercados que corresponden a España;

Considerando que estando gravadas actualmente esas industrias, según se ha indicado en los anteriores razonamientos, con cuotas reducidas en relación con las utilidades presuntas de las mismas, la extensión de facultades que se les concedan, aun dentro del mismo propósito proteccionista seguido casi siempre en las disposiciones que afectan a esas industrias, impone un aumento en la tributación, el

cual debe establecerse en la cuantía de un recargo igual al importe de las cuotas que ahora tienen señaladas, que, en junto, resulta inferior en varias veces a las cuotas de comerciantes del número 38 de la tarifa segunda;

Atendiendo a estas consideraciones y usando de la autorización contenida en el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, que en el epígrafe 5 de la clase octava de la tarifa primera, se adicione las siguientes notas:

"Tarifa primera, clase octava, número 5.

Notas.—El pago de estas cuotas, según los casos, no autoriza para editar libros ni para la venta y envío al extranjero de los que son objeto del comercio. Para editar una o más obras, es necesario que se satisfaga también la cuota que corresponda de las señaladas en el epígrafe 75 de la tarifa segunda. Para la remisión al extranjero de las obras editadas o de las que son objeto del comercio o ambas, habrá de satisfacerse un recargo del 100 por 100 sobre las cuotas señaladas al comercio del libro. Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan a las oficinas de Hacienda o municipales."

Y que en el número 75 de la tarifa segunda se redacten las notas que actualmente contienen, en la siguiente forma:

"Tarifa segunda, epígrafe 75.

Notas.—El pago de estas cuotas, según los casos, autoriza únicamente para la venta directa de los libros editados a los de establecimientos de ese comercio del territorio nacional, sin limitación alguna en el número de ejemplares ni en los medios y formas de la remisión.

La venta y remisión al extranjero, también sin limitaciones, no podrá realizarse sin satisfacer un recargo del 100 por 100 del importe de la respectiva cuota. Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan a las Oficinas de Hacienda o municipales.

La venta al por menor (directamente a los lectores) en los mismos locales para la confección del libro o en otros, no podrá realizarse sin la previa inscripción en las matrículas como "Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión". Tarifa primera, clase octa-

va, epígrafe 5. El pago de esta cuota faculta al editor para el comercio en general de libros.

Cuando se satisfagan ambas cuotas, la de la tarifa primera y la de la segunda, y se remitan al extranjero las obras editadas y las que son objeto del comercio, el recargo del 100 por 100 se liquidará sobre la cuota de la tarifa primera."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Contribuciones.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios vecinos de Goyan (Pontevedra) en solicitud de que se habilite dicho puerto para la exportación de géneros y frutos y efectos del país, con documentación de las Aduanas de Tuy o La Guardia:

Resultando que según alegan los interesados en apoyo de su solicitud, la habilitación de que ahora disfruta el puerto de Goyan para la exportación de ganados, cereales, pescados y maderas no les es posible utilizarla por prevenirse que la documentación ha de extenderse por la Aduana de La Guardia, a la cual, dada la excesiva distancia que media entre la misma y Goyan, no hay posibilidad de acudir, siendo así que, por el contrario, si se facultase a la Aduana de Tuy para documentar los despachos, las ventajas de la referida habilitación serían efectivas, en atención a su proximidad y medios de comunicación más cómodos:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades provinciales, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos a la habilitación solicitada; y

Considerando que no hay inconveniente alguno en acceder a lo que se solicita, traspasando a la Aduana de Tuy la facultad de documentar los despachos que hoy se atribuye a la de La Guardia, así como tampoco en hacer extensiva a los frutos, géneros y efectos del país la habilitación para exportar de que hoy disfruta el puerto de Goyan, toda vez que con esto no se lesionan los intereses del Tesoro, beneficiándose, en cambio, los del comercio y la industria de aquella comarca, con la positiva y material ventaja de hacer eficaz la autorización legalmente concedida en la actualidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direc-

ción general, se ha servido ampliar la habilitación de que hoy disfruta el puerto de Goyan (Pontevedra) para la exportación de frutos, géneros y efectos del país; anular la facultad de que los documentos se extiendan por la Aduana de La Guardia, y disponiendo que en su lugar sea la subalterna de Tuy la que documente los despachos todos que por el puerto de Goyan se verifiquen; debiendo vigilarse las operaciones por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en este punto, y siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario pericial que concurrirá a practicar los despachos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se nombre el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno libre anunciadas por Real orden de 11 de Junio, para proveer la cátedra de Lengua francesa del Instituto de La Laguna, con arreglo al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, designando: Presidente, a D. Jacinto Benavente, Consejero de Instrucción pública; Vocales: a D. Rodrigo Sebastián y de Rives, D. José Domínguez Sánchez, D. Casto Vilar García y D. Pedro Díez Moral, y como Suplentes: a D. Damián Alcón Zahero, D. Rafael Pérez de Percehal, don Manuel Fernández y Fernández don Hilario Ducoy Hidalgo, todos ellos como Catedráticos de la misma asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se nombre el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno de Auxiliares anunciadas por Reales órdenes de 11 de

Junio y 27 de Agosto para proveer las cátedras de Lengua francesa de los Institutos de Huelva y agregadas de Guenca, Jerez de la Frontera, Gerona y Mahón, con arreglo al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, designando: Presidente, a D. Daniel López y López, Consejero de Instrucción pública; Vocales: a D. Bonifacio Martín Criado, D. José Serra Pazllou, D. Segundo Sabio del Valle y D. Felisindo Saborido Enríquez, y como Suplentes: a D. Manuel Castillo Quijada, D. Natalio de Anta Asís, D. Agustín Carreras Muñoz y D. Alfredo Gómez Robledo, todos ellos como Catedráticos de la misma asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Piloña (Oviedo) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Piloña (Oviedo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta en Guerrias, para este pueblo y los de Pedroso, Raicedo y Sabanedo, alegando la distancia que por malos caminos les separa de la Escuela a que actualmente están agregados, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Profesor.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio, creándose el nuevo distrito de Guerrias, formado por este pueblo y los anejos de Pedroso, El Campón, Raicedo y Sabanedo, y estableciendo en la primera de dichas entidades de población una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido re-

solver como en el mismo se propone en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Vivero (Lugo) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Vivero (Lugo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en la parroquia de San Pedro, alegando la distancia de tres kilómetros que separa a esta entidad de población de la Escuela a que está agregada, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede reformar el Arreglo escolar del referido Municipio de Vivero en los términos que se solicita."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de

San Bartolomé (Canarias), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

El Ayuntamiento de San Bartolomé (Canarias), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta en Montañana Blanca, para este caserío y los pagos de Cabezo, Graticea, Grijo, Cuevas, Bermejos y Sobacos, alegando la distancia de cinco kilómetros que separa a estas entidades de población de la Escuela más próxima y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio y crear un nuevo distrito con una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestra, en Montañana Blanca, a la que concurrirán, además, los niños de Cabezo, Graticea, Grijo, Cuevas, Bermejos y Sobacos."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los informes emitidos por las Comisiones permanentes de los Consejos de Estado y de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se desestime la instancia presentada por D. Manuel Mallén Garzón en solicitud de que se convoque a turno de oposición libre la Cátedra de "Historia política y del Comercio y Colonización y Emigración",

vacante en la Escuela Central de Interdependientes mercantiles; y

2.º Que se reponga y cumpla la Real orden de 20 de Marzo del corriente año, inserta en la GACETA del día 24 del mismo mes, en virtud de la cual fué anunciada dicha cátedra al turno de concurso de traslación, quedando sin efecto la suspensión acordada por Real orden de 11 de Abril último (GACETA del 12).

En su consecuencia, el plazo de presentación de instancias, que se interrumpió cuando iban transcurridos de él diez y nueve días, se entenderá reanudado cuatro días después del en que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID, pudiendo los Catedráticos que aspiren a tomar parte en el concurso dirigir sus solicitudes durante el quinto día, y disponiendo de quince días más los residentes en Canarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Beteta (Cuenca) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Beteta (Cuenca) solicita la creación de una Escuela de niñas y que se convierta en unitaria de niños la de asistencia mixta que tiene, alegando su censo de población, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que, según manifiesta la Inspección, la población de Beteta es de 495 habitantes:

Considerando que el censo escolar correspondiente a aquella población no puede ser atendido debidamente en una sola Escuela,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio de Beteta en los términos que se solicita, siempre que con ello no queden desatendidas peticiones de pueblos que carezcan de todo medio de instrucción."

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo

con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Garaballa (Cuenca) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Garaballa (Cuenca), solicita la creación de una Escuela de niños y la conversión en unitaria de niñas de la de asistencia mixta que tiene, ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que, según manifiesta la Inspección, la población de derecho del referido Ayuntamiento excede de 500 habitantes:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio en los términos que se solicita."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Rivas de Sil (Lugo) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Rivas de Sil (Lugo), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en Villardones, alegando que se trata de un importante grupo de población y que carece de todo medio de enseñanza, y los niños no pueden concurrir a las Escuelas más próximas a causa de la distancia y las dificultades del camino, y ofrece un edificio en condiciones para su instalación y vivienda del Profesor, y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del Ayuntamiento de Rivas de Sil, constituyendo un nuevo distrito en Villardones, con una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Salinas del Manzano (Cuenca), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Salinas del Manzano (Cuenca) solicita la creación de una Escuela de niñas y la conversión en unitaria de niños de la de

asistencia mixta con que cuenta, alegando su población superior a 500 habitantes y ofreciendo local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que según manifiesta la Inspección, la población de derecho de Salinas del Manzano excede de 500 habitantes:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Salinas del Manzano y acceder a la creación de la Escuela de niñas que solicita y conversión en unitaria de niños de la de asistencia mixta que hoy tiene."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Gozón (Oviedo) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Gozón (Oviedo) solicita la creación de las siguientes Escuelas: unitaria de niños y de niñas en Luanco; una de niños en cada uno de los distritos de Laviana y Bañuques, convirtiendo en unitaria de niñas las mixtas que hoy tienen, y una de asistencia mixta, servida por Maestro, en Perdones, del distrito de Ambiedes.

Alega en apoyo de su pretensión que las Escuelas existentes son insuficientes para la población escolar de los mencionados distritos y ofrece los locales y material pedagógico necesarios y habitación para los Maestros.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección entiende que dada la población de derecho de Luanco y Bañuques, y que figuran las Escuelas que se piden para estos distritos en el Arreglo escolar, procede su creación, pero que no es de igual parecer respecto a las demás Escuelas que se pretenden, por no justificarse su necesidad ni por la población ni por la distancia que separa a Perdones de la Escuela a que actualmente pertenece.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Esta Comisión, de acuerdo con lo informado por la Inspección, es de parecer se modifique el Arreglo escolar del Municipio de Gozón en los términos que en el aludido dictamen se propone."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Salmeroncillos (Cuenca) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Salmeroncillos (Cuenca) solicita la creación, en Salmeroncillos de Abajo, de una Escuela de niños y la conversión, en unitaria, de niñas, de la de asistencia mixta que tiene, alegando que la matrícula escolar con que cuenta no puede ser atendida debidamente en una sola Escuela y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que el censo escolar del referido pueblo es de 25 niños y 30 niñas, número excesivo para una

**Escuela de asistencia mixta servida por Maestra.**

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Salmeroncillos en los términos que solicita, siempre que con ello no queden desatendidas peticiones análogas de pueblos que carezcan de todo medio de instrucción."

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Sacedoncillo (Cuenca) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Sacedoncillo (Cuenca) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, para el anejo de Noheda, alegando que esta aldea dista tres kilómetros de la Escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que queda demostrada la necesidad de la Escuela solicitada.

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio de Sacedoncillo y crear la Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, que para Noheda se pretende."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arre-

glo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Vivero (Lugo) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Vivero (Lugo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, para la parroquia de Faro, alegando la distancia que le separa de la Escuela más próxima por caminos accidentados, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio de Vivero, creándose la Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestro que se pretende para la parroquia de Faro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expedien-

te incoado por el Ayuntamiento de Vivero (Lugo) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Vivero (Lugo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Valcarria, para este pueblo y los que forman la parroquia de dicho nombre; alegando la distancia de tres kilómetros que separa a estas entidades de población de la Escuela a que actualmente corresponden, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que se modifique el Arreglo escolar del Municipio de Vivero, creándose el nuevo distrito de Valcarria en los términos que se pretende."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de La Puebla de Brollón (Lugo) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de La Puebla de Brollón (Lugo), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestra, en Liñares, fundado en que se trata de un importante grupo de población que carece de todo medio de enseñanza, y los niños no pueden concurrir a la Escuela más próxima a causa de la distancia y las dificultades del camino.

obligándose al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de crear la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la aludida Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de La Puebla de Brollón, constituyendo un nuevo distrito en Lifaes, con una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Almegijar (Granada) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Almegijar (Granada) solicita para su anejo Naléz una Escuela de niñas y la conversión, en unitaria de niños, de la de asistencia mixta, servida por Maestro, que tiene, alegando que la población de dicho pueblo, unida a la de los cortijos próximos, excederá de 500 habitantes; que la numerosa matrícula escolar no puede ser atendida en una sola Escuela, y que la enseñanza de los niños está abandonada, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar, se oiga a este Consejo:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela de niñas que se solicita:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede acceder a la modificación del Arreglo escolar del referido Municipio de Almegijar, creándose en Natéez una Escuela unitaria de niñas y convirtiendo en otra de la misma clase de niños la de asistencia mixta desempeñada por Maestro con que hoy cuenta."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Villora (Cuenca) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Villora (Cuenca) solicita la creación de una Escuela de niñas y la conversión, en unitaria de niños, de la de asistencia mixta que hoy tiene, alegando la excesiva matrícula escolar con que cuenta y su población superior a 500 habitantes, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que según manifiesta la Inspección la población de aquel pueblo excede de 500 habitantes:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede acceder a la modificación del Arreglo escolar del referido Municipio de Villora en los términos que se cita."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error en la relación A, que se acompañaba a la Real orden de 25 de Octubre último, por virtud del que aparece D. Ricardo Luna Carné, Inspector de primera enseñanza de la provincia de Tarragona, disfrutando el sueldo de 4.500 pesetas desde 1.º de Agosto del corriente año;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entienda rectificada la Real orden fecha 25 de Octubre, en el sentido de declarar a don Ricardo Luna Carné, comprendido en dicha relación con el número 110 y con derecho a percibir el sueldo anual de 4.000 pesetas; sueldo que comenzará a percibir desde 1.º de Agosto del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de monumento nacional del edificio llamado "Casa del Pópulo", sito en la ciudad de Baeza (Jaén), y resultando que el Alcalde del Ayuntamiento de Baeza solicitó de este Ministerio, en nombre propio y en el de la Corporación que preside, la declaración de monumento nacional de la llamada "Casa del Pópulo", que dicho Ayuntamiento había adquirido al costa de penosos esfuerzos, a fin de preservarla de que fuese destinado a usos que causen deterioro en el edificio:

Resultando que para fundamentar la petición se acompañó a la instancia una fotografía del edificio de que se trata:

Resultando que pasado a informe de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, la pretensión de que se trata, estas doctas Corporaciones emitieron su parecer de que no procedía la declaración de monumento nacional, por no reunir dicha "Casa del Pópulo" el mérito co-

presaliente exigido para tal declaración, pero sí que encontrando en el expresado monumento un lindísimo ejemplar de nuestro Renacimiento plateresco, debe conservarse cuidadosamente, evitando su ruina y desaparición, declarándolo al efecto monumento arquitectónico artístico:

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, conociendo las atinadísimas razones expuestas en sus dictámenes por las Reales Academias citadas, las hizo suyas, proponiendo la declaración de monumento arquitectónico artístico de la referida "Casa del Pópulo", en virtud de las facultades que la confiere el Real decreto de 24 de Agosto de 1917;

De acuerdo con lo informado por las Reales Academias, y de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara monumento arquitectónico artístico la "Casa del Pópulo", sita en la plaza de los Leones, de la ciudad de Baeza (Jaén), precioso ejemplar de nuestro Renacimiento plateresco, la cual será incluida como tal monumento en el Catálogo y Registro censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, quedando inscrita con la fecha de la presente Real orden.

2.º Que una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el monumento catalogado, solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, sin el cual por ningún concepto podrá llevar a cabo el derribo de todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la provincia y el Estado, por este orden, el derecho de tanteo en el caso de venta total o parcial del monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º Que caso de acogerse el propietario del edificio declarado monumento arquitectónico artístico a los beneficios que se deducen de los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, antes de resolver serán oídas sobre dichos particulares las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles de este Ministerio; y

4.º Que de la Real orden declarando monumento arquitectónico artístico la "Casa del Pópulo" de Baeza, provincia de Jaén, se den traslados al Gobernador civil de dicha provincia, al Alcalde presidente del Ayuntamiento de Baeza y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1919.

#### PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de Monumento Nacional del Hospicio de Madrid:

Resultando que D. Ricardo García Guereta, como Presidente de la Sociedad Central de Arquitectos, solicitó de este Ministerio la declaración de Monumento Nacional del Hospicio de Madrid, en la parte correspondiente a las dos primeras crujías por la calle de Fuencarral y la capilla del mismo, así como que una vez hecha tal declaración se aunasen los intereses y esfuerzos del Estado, del Municipio y de la Diputación provincial para que fuese destinada la parte cuya conservación se solicitaba a Biblioteca y Museo regional:

Resultando que pasado el expediente a informe de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, estas doctas Corporaciones informaron en el sentido de que la conservación de aquel Monumento se obtendría, mejor que con la declaración de Nacional solicitada, con la de Monumento Arquitectónico-artístico, así como que no debían coartarse las iniciativas de la Excm. Diputación provincial, en cuanto al destino ulterior del Monumento:

Resultando que pasado a informe de la Junta Superior de Excavaciones, conforme a lo que preceptúa la ley de 4 de Marzo de 1915 y el Real decreto de 24 de Agosto de 1917, esta docta entidad mostró su parecer en un todo conforme con los eruditos dictámenes citados, proponiendo la declaración de Monumento Arquitectónico-artístico del Hospicio de Madrid en la parte solicitada:

De acuerdo con los informes de las Reales Academias, y de conformidad con el dictamen de la citada Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara Monumento Arquitectónico-artístico, de conformidad con la ley de 4 de Marzo de 1915, la fachada, primera crujía y capilla del Hospicio de Madrid, sito en la calle de Fuencarral, por ser un ejemplar interesantísimo del estilo churrigueresco; todo lo cual será incluido como tal Monumento en el Catálogo y Registro censual que lleva la Junta Superior de

Excavaciones y Antigüedades, quedando inscripto con la fecha de la presente Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, sin el cual por ningún concepto podrá llevar a cabo el derribo de todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º Que caso de acogerse el propietario del edificio declarado Monumento Arquitectónico-artístico a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de dicha ley, antes de resolver emitirán informe sobre dichos particulares las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y la Junta de Construcciones civiles de este Ministerio; y

4.º Que de esta Real orden declarando Monumento Arquitectónico-artístico la fachada, primera crujía y capilla del Hospicio de Madrid, se den traslados a los Excmos. Sres. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Diputación provincial y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

Al propio tiempo, ha tenido a bien resolver S. M., por lo que respecta al destino que haya de darse a la parte conservada, de conformidad con lo manifestado por las referidas Academias y por la Junta Superior de Excavaciones, que no debiendo coartarse las iniciativas de la Excm. Diputación provincial de Madrid se provea, llegada la ocasión oportuna, como entonces se estime procedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1919.

#### PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amplíe la inscripción de la Sociedad Banco Español de Seguros de Ganado, Madrid, al ramo de Muerte e Inutilización del ganado, aprobándose las tarifas y pólizas que ha de emplear para esta clase de seguros.

por ajustarse a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1919.

CALDERÓN

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con la Junta Consultiva de Seguros, que la Sociedad francesa anónima de Seguros contra accidentes individuales y de Responsabilidad civil, denominada "Le Soleil, Sécurité Generale et Responsabilité civile reunies", sea inscrita en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1919.

CALDERÓN

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Es indudable que constituye una de las causas que más influyen en la anomalía de los transportes terrestres la escasez de material móvil y de tracción de las Empresas ferroviarias.

Como la situación actual produce generales y justificadas quejas y hace sentir pesimismo para el porvenir, si no se aumenta el material citado en la medida que las necesidades nacionales exigen, se hace indispensable acudir a remediarla, ejercitando la Administración pública sus facultades sobre los concesionarios de los ferrocarriles de servicio general y de uso público.

El artículo 32 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, para la ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, establece que el número de locomotoras, ténders y demás carruajes destinados a la explotación será el que determine el pliego de condiciones de cada concesión, añadiendo que si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oída la Empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

No se trata en las circunstancias presentes de procurar un mejor servicio público, sino de ofrecer el servicio mínimo que demandan las necesidades públicas, lo que hace inaplazable la necesidad de los aumentos de material en los ferrocarriles dictándose para

ello las medidas especiales que, en relación con cada concesión, procedan.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles formarán, con preferencia a todo otro servicio, relaciones del material móvil o de tracción que a cada concesión esté afecto en la actualidad, señalando y concretando los aumentos del mismo que las necesidades actuales imponen.

2.º Seguidamente se dirigirán los mismos Ingenieros Jefes a los concesionarios, dándoles cuenta de los aumentos de material que deban realizarse en los plazos que al efecto les señalen, así como de la manera como deban intensificarse las reparaciones del material retirado ya del servicio y del que está en uso y necesita ser reparado.

3.º Los repetidos Ingenieros Jefes pondrán todo su celo en el desempeño del cometido que les encomiendan los dos apartados anteriores y darán cuenta sin demora a esa Dirección general de cuantas disposiciones adopten cerca de las contestaciones que de las mismas reciban, a fin de que por este Ministerio se dicten, en su caso, las resoluciones definitivas a que haya lugar.

4.º Sin perjuicio de lo que ambece, las Divisiones de ferrocarriles revisarán las reglas establecidas por las Empresas para la distribución de vagones, a fin de acallar las quejas que se formulan de falta sistemática de material en algunas estaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1919.

CALDERÓN

Señor Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido declarar la extinción de la entidad de Seguros contra incendios denominada "La Alborada", de Vigo, toda vez que se han cumplido los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1919.

CALDERÓN

Señor Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### SUBSECRETARIA

Vista la instancia de D. Ramón Colom Virgili solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias a partir de la número 275, última de las publicadas, ha correspondido a ésta la siguiente numeración: Número 276. D. Ramón Colom y Virgili:

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo 4.º de la base 12 de la referida Ley, siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en las letras A) y B) de la base 3.ª de la misma, deben publicarse los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia donde haya de establecerse la industria de que se trata,

Esta Subsecretaría lo ha acordado así con respecto a la mencionada instancia.

Número 276.

Fecha de entrada en el Ministerio: 13 de Noviembre de 1919.

Peticionario: D. Ramón Colom y Virgili, domiciliado en el caserío de Saiforas, Municipio de Banyeras (Tarragona).

Industria que trata de establecer o ampliar: Obtención del aceite contenido en las pepitas de la uva por el procedimiento de difusión y empleando como disolvente el tricloruro de etileno.

Auxilios que solicita: Exención de impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos de constitución social, con devolución de las cantidades ingresadas por este concepto; reducción al 50 por 100 de todos los tributos sobre industria y sus utilidades; exención de impuestos de importación durante diez años; derecho arancelario invariable durante diez años para los aceites de pepitas de uva procedentes del extranjero; exención de todo impuesto de exportación del referido aceite durante cinco años; régimen de especial protección en las tarifas de transporte por ferrocarriles y líneas de navegación subvencionadas por el Estado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la indicada base de la Ley, se hace la presente publicación, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de auxilios solicitada puedan, en el término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, formular los correspondientes escritos de protesta exponiendo lo que estimen necesario a sus intereses.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias o en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, bien personalmente, bien remitiéndolos por correo certificado.

Madrid, 21 de Noviembre de 1919.—  
El Subsecretario, M. Argüelles.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

#### RECTIFICACION

Habiéndose padecido el error de consignar en el anuncio de extravío de la factura número 4 del vencimiento de Julio de 1916, de intereses de la Deuda del 4 por 100 Exterior, con sus cupones, que el correspondiente a la Serie C., era el número 2.649 en vez del 26.649 que es el que debe figurar, se hace saber por medio del presente como rectificación al que aparece publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 19 de Marzo último y con objeto de que la persona en cuyo poder se halle, lo presente en la oficina de esta Dirección dentro del plazo de treinta días, conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 19 de Noviembre de 1919.—  
El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### Conservación y reparación.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 407 a 410 y 416 a 417 de la carretera de Madrid a Cádiz y otra de la provincia de Córdoba.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Julián Tortosa Caballero, vecino de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 21.257,37 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 25.955,27 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1919.—  
El Director general, Piniés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la provincia de Córdoba, y adjudicatario, D. Julio Tortosa Caballero, vecino de Córdoba.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 498 al 502 de la carretera de Madrid a La Coruña, provincia de Lugo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Pedro Juan Rodríguez, vecino de Lánçara, provincia de Lugo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 11.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 11.990 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1919.—  
El Director general, Piniés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo, y adjudicatario D. Pedro Juan Rodríguez, vecino de Lánçara.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 133 al 158 de la carretera de Torrelavega a Oviedo, provincia de Oviedo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Bernardino Iglesias, vecino de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 11.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 11.990,36 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1919.—  
El Director general, Piniés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo, y adjudicatario D. Bernardino Iglesias, vecino de Oviedo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 1 al 27 de la carretera de Cebreiros a Vivero, provincia de Lugo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Jesús Gayoso, vecino de Villalba, provincia de Lugo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 6.688,28 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 6.895,13 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo y adjudicatario, D. Jesús Gayoso, vecino de Villalba.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 27 al 32 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Madrid.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Rodríguez Sacristán, vecino de Carabanchel Alto, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 12.995,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 15.244,72 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario, D. Antonio Rodríguez Sacristán, vecino de Carabanchel Alto.